



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXPEDIENTE: 1326/2019

**ACTOR (A):** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y NOTIFICADOR, EJECUTOR, INSPECTOR Y VERIFICADOR DE NOMBRE [REDACTED]

[REDACTED] TODOS PERTENECIENTES AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO (A):** ROCIO SANCHEZ MOLINA.

**PROYECTISTA:** EDGAR D. GONZALEZ HERNANDEZ.

Toluca, Estado de México; a quince de enero de dos mil veintiuno.

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro; así como lo previsto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se suspenden plazos, términos procesales y audiencias durante el periodo comprendido del dieciocho al veintinueve de enero del año dos mil veintiuno, lo que justifica el trabajo a distancia como elemento central para mantener la continuidad de labores de esta Sala Regional y el respeto al derecho humano en la impartición de justicia, publicado en el periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el quince de enero de dos mil veintiuno, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

## DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 3 Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, VIII Y XII, 6 Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**Actor, Actora, Demandante, Persona Jurídico Colectiva, Parte actora, Impetrante:** [REDACTED] por su propio derecho.

**Tercero Interesado:** No lo hay.

## RESULTANDO

### 1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup> ante la Oficina de Correspondencia Común de este Tribunal, la parte actora [REDACTED] demandó de las autoridades señaladas en el proemio de esta sentencia, lo siguiente:

*"La notificación de adeudo con número de folio: [REDACTED] de fecha 09 de diciembre de 2019, suscrito por la directora de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, (OPDAPAS del Municipio de Metepec)."*

### 2. ADMISIÓN.

En auto de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, esta Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, acordó admitir a trámite la demanda de referencia y con fundamento en los artículos 247, 248 y 249 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN Y NOTIFICADOR, EJECUTOR, INSPECTOR Y VERIFICADOR DE NOMBRE [REDACTED] [REDACTED] TODOS PERTENECIENTES AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, para que la contestaran dentro del plazo legal establecido, de igual manera, con fundamento en los preceptos 32, 38, 241 y 245 del Código en cita, admitió como pruebas las precisadas en los numerales del 1 y 2 del escrito inicial de demanda.

### 3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En su oportunidad mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil veinte<sup>3</sup>, presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de este Órgano Jurisdiccional, las autoridades demandadas, formularon contestación a la demanda instaurada en su contra y por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte<sup>4</sup>, se tuvo por contestada de manera oportuna.

### 4. AUDIENCIA DEL JUICIO.

<sup>1</sup>De la foja 1 a la 5 del Juicio Administrativo 1326/2019

<sup>2</sup>Fojas 11 y 12. Ibidem.

<sup>3</sup>De la foja 16 a la 30. Ibidem.

<sup>4</sup>Fojas 44 y 45. Ibidem.

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 3 Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, VIII Y XII, 6 Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



El día diez de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvieron por formulados los alegatos vertidos en forma escrita de la parte actora, declarándose precluido el derecho de las autoridades demandadas para formular los mismos<sup>5</sup>, por lo que, substanciado el proceso en todas sus etapas se turnaron las constancias para la emisión de sentencia; y

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA

Este Órgano de Legalidad, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5, 36, y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 3 y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 y por lo dispuesto en el Código Sustantivo de la Materia preceptos; 1, 3, 4, 22, 199, 229, 237, 269 y 273 del Código Adjetivo de la Materia.

#### II. AUTORIZACIÓN.

La Licenciada en Derecho Rocío Sánchez Molina, se encuentra autorizada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Acuerdo emitido mediante Sesión Extraordinaria número diecinueve, de la Junta de Gobierno y Administración del diez de diciembre del dos mil diecinueve, publicado en la Gaceta del Gobierno del trece de diciembre del dos mil diecinueve.

#### III. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

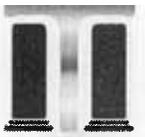
De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público, evidente interés social y por ende análisis preferente, es menester que previo al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por las partes, se realice el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades, en su escrito de contestación de demanda.

Al respecto, las autoridades demandadas hacen valer las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento:

- I. Que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado, ya que promueve en su calidad de poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] sin exhibir

<sup>5</sup> Foja 52 del Juicio Administrativo 1326/2019

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 3 Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, VIII Y XII, 6 Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



el documento con el cual acredite la posesión del inmueble y así poder acreditar que el acto de autoridad le causa directamente una molestia en sus derechos, propiedades o posesiones.

Que aunado a lo anterior, no debe pasar por desapercibido para esta Juzgadora, que la notificación del adeudo que constituye el acto impugnado, lleva como destinatario al usuario de nombre C. [REDACTED] Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR del inmueble ya descrito y en el caso en particular la parte actora no acredita la calidad de su posesión para acudir a juicio y poner en movimiento al órgano jurisdiccional siendo titular de un derecho subjetivo público.

- II. Que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 267 fracción XI, 268 fracción II en relación con el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en atención a que la denominada notificación de adeudo [REDACTED] de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, no constituye una determinación de un crédito fiscal, como inexactamente lo refiere la parte actora, sino una liquidación de adeudo, razón por la cual, dicho acto no puede ser considerado como un acto impugnado en vía administrativa, dado que el mismo tiene como propósito informar sobre la cantidad a pagar por el hoy actor, derivado de su incumplimiento en el pago de derechos de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento y en su caso los recargos y factor de actualización que se haya generado.

Que la multicitada notificación constituye un mero formato o informe a través del cual se le hace del conocimiento al actor la situación que guarda respecto de una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y recepción de los causales residuales para su tratamiento que haya venido recibiendo de momento a momento por el OPDAPAS del Municipio de Metepec, que por ello se le invitó para que acudiera a las oficinas dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del adeudo, con la finalidad de que aclare y/o regularice su obligación fiscal ante el OPDAPAS del Municipio de Metepec, sin establecer sanción alguna a la esfera jurídica del contribuyente.

Reitera que la notificación de adeudo [REDACTED], de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, tiene por objeto dar a conocer al interesado el adeudo que tiene con el Organismo, pues la simple información de la existencia del adeudo, no provoca por sí misma un agravio personal, pues no es una resolución final, que por ello, resulta improcedente el juicio administrativo, pues no se le causa ningún perjuicio a la parte actora.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de improcedencia abreviada en el número "I", esta Juzgadora considera que la misma resulta **PARCIALMENTE FUNDADA** pero **INSUFICIENTE** para los efectos pretendidos, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, es importante traer a contexto el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual dispone:

*"Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."*



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Numeral del que se infiere que en el juicio contencioso administrativo se reconocen varios tipos de intereses, que deben incurrir de manera conjunta o aislada, para la interposición del mismo, a saber:

- a) Un interés legítimo, que consiste en un interés cualificado respecto de la legalidad e incidencia de los actos impugnados, que proviene de la simple afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico;
- b) El interés jurídico; cuya titularidad exige como presupuesto necesario la titularidad de un derecho subjetivo que faculte de manera concreta y precisa para ejercer actividades regladas.

Robustece el anterior criterio, la jurisprudencia de la novena época, con el número de registro 185377, publicada en la página 241 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos *pretendidos* con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.*

De lo anterior se colige que el juicio contencioso administrativo puede iniciarse en contra de actos de autoridad que afecten derechos subjetivos (interés jurídico); y, contra violaciones que no lesionen propiamente un interés jurídico, bastando un



interés legítimo por ser suficiente una lesión objetiva a su esfera jurídica derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

Es decir, las resoluciones o actos administrativos se pueden impugnar por violaciones cuyo reclamo implica disponer de un interés legítimo, o que lo debatido son violaciones erga omnes, en cuyo caso la reparación no exige ni implica alguna condición o presupuesto y la protección debe otorgarse a cualquier afectado con plenitud de efectos, tales como las violaciones al contenido de los derechos derivados de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica.

De ahí que, cuando se demanden actos cuyo fondo implica violaciones a dos tipos de intereses, interés legítimo y jurídico, la irregularidad en el primer supuesto, será reclamable por la simple afectación a la esfera jurídica (supuesto en que apenas es exigible disponer de un interés legítimo o derecho subjetivo erga omnes) y, en el segundo caso, es necesario que exista la titularidad de un derecho subjetivo preciso y concreto que habilite para la realización de actividades regladas. Por tanto, en ese tipo de resoluciones o actos que involucran a diversos pronunciamientos, unos vinculados con violación a un derecho subjetivo explícito y concreto (suspensión o clausura de actividades regladas) y otros cuya exigencia es la simple afectación a la esfera de derechos erga omnes (como en el caso de las multas consideradas arbitrarias o derechos derivados del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), se puede establecer que el mero planteamiento de pretensiones por violaciones a un interés legítimo o derecho erga omnes, es suficiente para admitir, tramitar y resolver el juicio contencioso administrativo.

Por consiguiente, de la especie podemos aludir que el acto impugnado consistente en la Notificación de Adeudo [REDACTED] de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve tal y como lo refieren las autoridades demandada está dirigido al C. [REDACTED] a su **REPRESENTANTE LEGAL**, o al **POSEEDOR DEL INMUEBLE CON DIRECCIÓN** [REDACTED]

Sin embargo, del estudio realizado a las constancias que integran el presente juicio, se puede precisar que [REDACTED] padre del hoy actor y destinatario del acto impugnado falleció en fecha treinta de agosto de dos mil quince y que [REDACTED] reside en el domicilio C [REDACTED] por lo tanto, esta Juzgadora llega a la firme convicción de que, efectivamente el hoy actor cuenta con la posesión del inmueble sobre el cual se emite el adeudo por omisión en

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 3 Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, VIII Y XII, 6 Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



el pago de los derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su tratamiento, pues dicho domicilio es el mismo sobre el cual se encuentra el inmueble que recibe los servicios y al no encontrarse con vida el [REDACTED] ni contar con representante legal, lo procedente es tener como destinatario al poseedor de dicho inmueble, siendo este [REDACTED] parte actora.

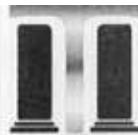
Lo anterior adquiere relevancia en el estudio que nos ocupa, pues en efecto como lo argumentan las autoridades demandas la parte actora no cuenta con un interés jurídico para acudir al presente juicio pues no es titular de un derecho subjetivo, no obstante, al haberse ostentado como poseedor del inmueble sobre el cual se emite el adeudo por omisión en el pago de los derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su tratamiento y al manifestar que el acto impugnado infringe derechos, es evidente el interés legítimo con el que cuenta para comparecer al presente juicio, de ahí la insuficiencia de la casual de improcedencia en estudio.

Por otra parte, en relación a la casual de improcedencia abreviada en el numeral "II", esta Juzgadora considera que la misma resulta **INOPERANTE** y por tanto **INEFICAZ** para los efectos pretendidos, por las razones que a continuación se exponen.

Al respecto, de la denominada **Notificación de Adeudo** [REDACTED] d [REDACTED]<sup>6</sup>, acto impugnado, podemos advertir que la Subdirectora de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, Estado de México, hace del conocimiento al hoy actor sobre el adeudo total que tiene sobre los derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su tratamiento, **apercibiéndolo de que en caso de no asistir en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del adeudo a aclarar o regularizar su obligación se entenderá como una negativa de su parte para cumplir su obligación de pago y ante ello, a partir del cuarto día hábil se procederá a restringir los servicios de agua potable y descarga y en su caso el drenaje sanitario.**

Aunado a lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que, el acto impugnado, no constituye un mero formato o informe, en razón de que, a través del mismo se determina de manera definitiva el adeudo total por concepto de derechos

<sup>6</sup> Foja 10 del Juicio Administrativo 1326/2019



de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su tratamiento y se apercibe al actor de que en caso de no comparecer a las oficinas que ocupa el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, Estado de México, se entenderá como una negativa de pago y en razón de ello sería sancionado con la restricción de los servicios, lo que podría provocar una afectación a su esfera jurídica, por tanto, esta juzgadora considera que dicho acto sí es impugnabile ante el juicio contencioso administrativo que nos compete, pues estamos ante la presencia de una resolución mediante la cual se ordena realizar el pago por concepto de derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su tratamiento y mediante la cual se apercibe al hoy actor con una sanción.

En ese mismo orden de ideas, es preciso señalar que tanto las Salas Regionales como las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causas de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, en términos de lo que establecen los artículos 264 y 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al ser cuestiones de orden público e interés social y, de modo que al contar con amplia facultad esta sede jurisdiccional para estudiar las que en su caso se acrediten, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que de manera oficiosa esta sede jurisdiccional advierte.

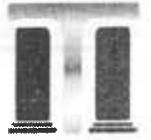
Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro PE-57 formulado por este Órgano Jurisdiccional, el cual a la letra indica:

*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.*

Al respecto, esta Juzgadora considera que en el presente juicio se actualiza la casual de improcedencia contemplada en el artículo 267 fracción XI en relación con el artículo 230 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, únicamente por lo que respecta al **NOTIFICADOR, EJECUTOR, INSPECTOR Y VERIFICADOR DE NOMBRE** [REDACTED]



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



[REDACTED] de acuerdo a lo que a continuación se expone.

Lo anterior es así, debido a que el numeral 230, fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que en el juicio contencioso administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada, quien dicte, ordene ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado y en la especie, se advierte, que el acto impugnado consistente en la **Notificación de Adeudo** [REDACTED]

[REDACTED] fue emitido por la Directora de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, Estado de México, de ahí que, el **NOTIFICADOR, EJECUTOR, INSPECTOR Y VERIFICADOR DE** [REDACTED]

[REDACTED] no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que la parte actora pretende impugnar ante este Órgano Jurisdiccional y por tanto no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente asunto.

En esas consideraciones con fundamento en los numerales 267 fracción XI, en relación con los diversos 230, fracción II, inciso b) y 268 fracción II, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el sobreseimiento en el juicio administrativo, únicamente por cuanto hace al **NOTIFICADOR, EJECUTOR, INSPECTOR Y VERIFICADOR DE NOMBRE** [REDACTED]

#### IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- *La notificación de adeudo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve con número de folio [REDACTED] emitida por la Directora de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, Estado de México.*

#### V. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

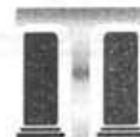
En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 3 Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, VIII Y XII, 6 Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**





# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Y/O PROPIETARIO Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR del inmueble ubicado en [REDACTED] el cual, cuenta con una toma de agua potable, para su uso doméstico, Residencial Alta, Cuota Fija, servicio que es prestado por el OPDAPAS del Municipio de Metepec y cuya toma se encuentra identificada ante esta Descentralización con el Contrato [REDACTED] misma que, presenta un adeudo por el periodo comprendido del primer bimestre de 2014 al sexto bimestre de 2019, por un monto de [REDACTED]

[REDACTED], reitera que la notificación de adeudo de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues al efecto, establece la fuente obligacional del C.

[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR, para cubrir los derechos por el servicio de suministro que recibe de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, establece el desglose pormenorizado, de los conceptos a cobrar por todos y cada uno de los servicios prestados, el fundamento legal aplicable para cada uno de ellos, las operaciones aritméticas realizadas por cada concepto para su cuantificación, el monto parcial y total en cada concepto, los recargos devengados, el factor de actualización, el IVA; se precisa claramente también los motivos razones y circunstancias por los cuales, él [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR, tiene que pagar, por dichos conceptos, además, de que prevé, el fundamento legal su aplicación a través de los cuales, se obtiene dichos conceptos.

- III. Que la Notificación de Adeudo de fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve, es un instrumento meramente informativo que sirve para facilitar a los particulares el cumplimiento de su obligaciones y no constituye un acto definitivo y/o un requerimiento de pago y/o una determinación de un Crédito Fiscal como inexactamente lo refiere la actora, ya que en definitiva la cantidad que la parte actora deberá de cubrir al Organismo por concepto de derechos por los servicios que recibe de agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento, será determinada una vez que la actora atienda la invitación que le formulo el OPDAPAS del Municipio de Metepec, en la Notificación de Adeudo que combate, para que acudiera al Departamento de Rezago a aclarar y/o regularizar su obligación fiscal frente al Organismo, circunstancia que omitió atender la parte actora antes de promover el juicio administrativo; razón por la cual ningún perjuicio le depara a la parte actora la Notificación de Adeudo, antes bien, al invitarlo que acudiera a las oficinas de Rezago a aclarar su situación frente al OPDAPAS del Municipio de Metepec, se le está respetando su derecho de comprobación, que tanto refiere le fue negado; sin que sea necesario que previamente para la fijación de los derechos se le otorgue su garantía de audiencia, como incorrectamente lo señala la parte actora, ya que tal determinación del crédito fiscal debe ser establecida unilateralmente por el Organismo, pues otorgar el derecho de audiencia previa a tal acto, podría tener por efecto paralizar la actividad operativa del Organismo.
- IV. Que por todo lo anterior resulta evidente que la emisión del acto impugnado se encuentre debidamente fundado y motivado, como ya se demostró y más aún, porque se actuó en observancia a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica, en relación con los artículos 1.8 y 1.10 del Código Administrativo del Estado de México.

## VII. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez precisado lo anterior y llevado a cabo el análisis de los conceptos de disenso vertidos por la parte actora, así como las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, esta juzgadora advierte que, los conceptos de invalidez planteados por la parte actora en el numeral "1" y las manifestaciones que plantea en vía alegatos resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** pero **SUFICIENTES** para declarar la invalidez del acto impugnado, por las razones y fundamentos que

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 3 Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, VIII Y XII, 6 Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**



enseguida se exponen.

Según lo dispone la norma adjetiva del juicio en su artículo 273, una vez analizadas las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio planteadas, se procede a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos en el entendido de que se deberán analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, **salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnado**; asimismo que se deben examinar y valorar las pruebas; la mención de disposiciones legales que las sustenten; suplir la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes y fijar los puntos resolutivos con los que concluya la sentencia.

En primer término, es dable traer a colación el primer párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a letra indica:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

De lo que se desprende que la garantía de seguridad jurídica, consagrada en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación jurídica ante las leyes, la de su familia, así como de sus posesiones o demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados requisitos, supuestos y procedimientos previamente establecidos por la Constitución y por las Leyes, ello para asegurar que los particulares sepan a qué atenerse ante un acto de autoridad que pueda afectarles en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo anterior, el principio de fundamentación y motivación es el requisito indispensable que debe reunir todo acto de autoridad, entendiendo por **fundamentación**, que se ha de expresar con exactitud en el acto de molestia el o los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por **motivación**, que deben señalarse con precisión las circunstancias, razonamientos o causas que se hayan tomado en consideración al momento de su emisión, siendo necesario que, exista adecuación entre los motivos y las normas aplicadas al caso concreto, ello con el objeto de que al hacerle del conocimiento el acto de molestia al destinatario, éste pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Robustece lo antes indicado el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que es del literal siguiente:



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.** Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.”<sup>8</sup>

En esas circunstancias, para tener por satisfecho el principio de fundamentación y motivación, se debe tener en cuenta que en este se aprecian dos aspectos, **el formal y el material**, entendiéndose al primero como la obligación que tiene toda autoridad administrativa de plasmar en el escrito en que se contengan los actos administrativos, los antecedentes de hecho que le dan sentido, así como los preceptos de derecho con que se procede, cuya finalidad, es que el afectado tenga la certeza y que le permita actuar en consecuencia, ya sea atacando el acto o impugnándolo a través de los medios de defensa que sean procedentes; el segundo de ellos, implica no solamente la presencia de estos datos en el acto de molestia, sino que además exige la congruencia que debe existir entre sus fundamentos y los motivos, es decir, la autoridad demandada debe establecer tanto las disposiciones legales aplicables a la especie, como las circunstancias, motivos o razonamientos que haya tomado para su formulación.

Lo reseñado, permite concluir que el artículo 16 constitucional impone a las autoridades, la obligación de respetar la garantía de seguridad jurídica, es decir, que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica.

Concordante con el texto constitucional, el artículo 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México establece la exigencia de fundamentación y motivación en cuanto a que la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Lo anterior expuesto permite reforzar la premisa de origen, en cuanto a que la

<sup>8</sup> Jurisprudencia PE-2, Primera Época, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, fecha de publicación 1987-10-08.



fundamentación y motivación de cada acto administrativo, le resulta aplicable y exigible los requisitos previstos en los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativos del Estado de México, de lo que se sigue, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que se le exige expresar tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso que se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen anteriormente o con posterioridad las autoridades responsables.

No obstante lo anterior, luego del análisis realizado a la totalidad de los medios de prueba aportados por las partes, a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se corrobora que efectivamente la notificación de adeudo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve con número de folio [REDACTED] emitida por la Directora de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, Estado de México, carece de legalidad tal y como lo refiere la parte actora, en razón de que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el acto transgrede el principio de fundamentación y motivación que debe contener todo acto administrativo.

Aseveración que efectivamente se advierte en el caso a estudio, de acuerdo a lo que a continuación expone esta Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria.

Al respecto, es importante traer a contexto, únicamente en cuanto a lo que nos interesa, el pronunciamiento que realiza la autoridad en el acto que hoy se impugna:

*"Metepec, México a 9 de diciembre de 2019*

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ADEUDO

FOLIO: [REDACTED]

[REDACTED]  
REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR DEL INMUEBLE  
DIRECCIÓN: [REDACTED]

*De acuerdo a la revisión practicada tanto en el Sistema Agua Procesos y el archivo documental del Organismo, se determinó que no existe documento que acredite el pago por la prestación del servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Agua Residuales para su Tratamiento; la toma de agua potable instalada en el inmueble de su propiedad y/o posesión descrita en el proemio de la presente notificación, muestra un ADEUDO de más de dos periodos por los conceptos de los derechos señalados, así como diversos accesorios legales;*

POR CONCEPTO DE:	ADEUDO	POR CONCEPTO DE:	ADEUDO
PAGO AGUA (DOMESTICO)	[REDACTED]	ACTUALIZACIÓN	MANTENIMIENTO [REDACTED]



# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



DESCARGA A.R. (DOMESTICO)  
IVA  
MANTENIMIENTO DRENAJE  
(DOMESTICO)  
ACTUALIZACIÓN AGUA DOM  
ACTUALIZACIÓN DERENAJE DOM  
ADEUDO TOTAL:

DOM  
RECARGO AGUA DOM  
RECARGO DERENAJE DOM  
RECARGO MANTENIMIENTO DOM

*El importe de los derechos fueron calculados con base a las Tarifas que establecen las Gacetas del Gobierno del Estado de México por las que se aprueban Tarifas para los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su Tratamiento, diferentes a las contenidas en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativas al Municipio de Metepec, en los diferentes ejercicios fiscales; se aclara que las tarifas fueron calculadas hasta el ejercicio fiscal 2016 con base al salario mínimo vigente en su momento y multiplicado por el número de salarios mínimos generales del área geográfica correspondiente; en tanto a partir del ejercicio fiscal 2017 los derechos son calculados con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo anterior de conformidad con el Artículo 130 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sumando el factor de actualización de los montos de los créditos fiscales de 0.42% por cada mes que transcurra sin hacer el pago, lo anterior de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México en vigor, consecuentemente basta que revise el monto total de derechos está calculado correctamente.*

*Respecto al drenaje y alcantarillado; y por estar conectado a la red de agua municipal, el cobro está calculado con base en la tasa del 10% del monto determinado por el servicio de agua, de conformidad con lo establecido por el artículo 130 Bis, fracción I, inciso B del Código Financiero del Estado de México y Municipios, consecuentemente, con la simple revisión se concluye que está calculado correctamente, es decir se encuentra debidamente fundado y motivado.*

*Del mismo modo, en relación a la recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento, el cobro está calculado con base en la tasa del 61% del monto determinado por el servicio de agua, de conformidad con lo establecido por el artículo 136 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; consecuentemente, con la simple revisión, se concluye que está calculado correctamente.*

*Asimismo, en cuanto a los recargos, estos están calculados en términos de la tasa del 1.85% mensual, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México en vigor, por lo que, al aplicar la tasa porcentual al importe bimestral, nos da como resultado los recargos bimestrales que se mencionan en el propio documento de la presente notificación de adeudo.*

...”

Pronunciamiento el anterior que esta Juzgadora considera contrario a derecho, en virtud de que, si bien es cierto, la autoridad demandada, cita los preceptos legales bajo los cuales realiza el cálculo del monto que se adeuda por concepto de los derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Recepción de los Caudales de Aguas Residuales para su tratamiento, sin embargo, como se puede advertir, la autoridad demandada al precisar dicho cálculo, únicamente se limita a señalar el adeudo total de cada servicio, **sin referir a que periodos corresponde el adeudo, las operaciones aritméticas realizadas por cada concepto para su cuantificación, de las cuales se pueda advertir a cuanto equivale el consumo de agua potable que se suministró, la descarga del drenaje y alcantarillado y la recepción de los caudales de Aguas Residuales para su tratamiento, así como sus correspondientes cuotas.**

Bajo esa tesitura, se evidencia que la autoridad demandada vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, es decir, que al momento de producirse requiere se citen las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate, las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración al emitirse tal acto.

**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 3 Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN I, VIII Y XII, 6 Y 16 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**



**VIII. EFECTOS DEL FALLO.**

En esas circunstancias, lo procedente es declarar la **INVALIDEZ LISA Y LLANA** de la notificación de adeudo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve con número de folio [REDACTED], emitida por la Directora de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, Estado de México, al actualizarse las causales de invalidez previstas en los artículos 1.8 fracción VII, 1.11 fracción I y 1.12 párrafo primero del Código Administrativo del Estado de México.

No pasa desapercibido para esta Juzgadora que la actora en su escrito inicial de demanda, señala como pretensión la siguiente:

- I. La declaración de invalidez de la notificación de adeudo y pago con número de folio: [REDACTED] de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, así como se abstenga de seguir realizando actos tendientes a que se cubra el supuesto crédito fiscal que ampara los actos impugnados, así como la restricción en el suministro de agua potable.

Pretensión la anterior que ha quedado satisfecha con la declaratoria de invalidez decretada en la presente sentencia respecto a la notificación de adeudo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve con número de folio [REDACTED], emitida por la Directora de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento por cuanto hace al **NOTIFICADOR, EJECUTOR, INSPECTOR Y VERIFICADOR DE NOMBRE** [REDACTED], por las razones y motivos expresados en el presente fallo.

**SEGUNDO** Se declara la **INVALIDEZ LISA Y LLANA** de la notificación de adeudo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve con número de folio [REDACTED], emitida por la Directora de Comercialización del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Metepec, Estado de México, de conformidad al considerando VII.



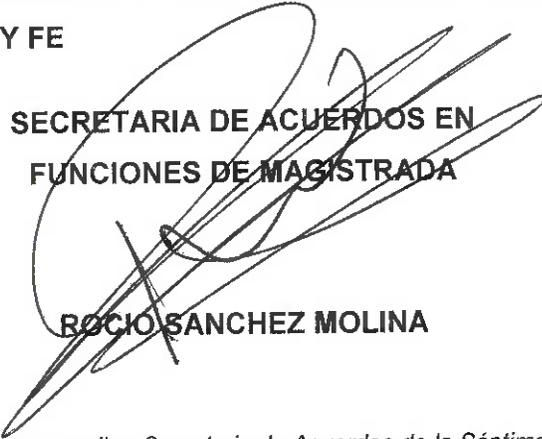
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. La notificación de la presente sentencia surtirá efectos en términos de lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez que la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional determine la reanudación de plazos y términos procesales.

Así lo proveyó y firma **ROCIO SÁNCHEZ MOLINA**, Secretaria de Acuerdos autorizada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número diecinueve, de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, para llevar a cabo las funciones de Magistrada de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos **EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO** que autoriza y da fe.  
**DOY FE**

**SECRETARIA DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA**



**ROCIO SANCHEZ MOLINA**

**SECRETARIA**



**EDITH SAN AGUSTÍN ZAMUDIO**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 1326/2020.



**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

